

# RESOCIALIZACIÓN EN COLOMBIA: FACTORES QUE IMPIDEN EL CUMPLIMIENTO DEL FIN RESOCIALIZADOR<sup>1</sup>

*María Paula Fajardo Candela<sup>2</sup>*

**Sumario:** Introducción. I. Marco teórico y Marco conceptual de los fines de la pena. II. El hacinamiento y la resocialización. III. Panorama actual de las personas que se encuentran privadas de la libertad y su proceso de resocialización. V. Resultados. Conclusiones. Bibliografía.

**Resumen:** En Colombia, se ha establecido que la pena tiene diferentes fines, los cuales están consagrados en el artículo 4 del código penal. Partiendo de esto, la Corte Constitucional ha establecido que la resocialización debe ser el fin principal de la pena. Ahora bien, lo que busca la resocialización es la efectiva reinserción social, luego de que un individuo haya cumplido con su pena privativa de la libertad *intra muros*. El presente texto corresponde a un acercamiento de la resocialización en Colombia, para ello se abordarán cuatro ejes temáticos, el marco teórico y conceptual, los factores clásicos que no permiten la socialización, el panorama actual de la resocialización en Colombia, para finalmente acudir a las conclusiones y darle respuesta al planteamiento de la pregunta de investigación.

**Palabras clave:** Resocialización, fines de la pena, factores que impiden la resocialización, Corte Constitucional.

**Abstract:** In Colombia, it has been established that the penalty has different purposes, which we find enshrined in article 4 of the penal code, based on this, the Constitutional Court has established that resocialization should be the main purpose of the penalty. However, what resocialization seeks is effective social reintegration, after an individual has served his or her custodial sentence within walls. The present text corresponds an approach of resocialization in Colombia, for these four thematic axes will be addressed, the theoretical and conceptual framework, the classical factors that do not allow socialization, the current panorama of resocialization in Colombia, to finally come to the conclusions and give an answer to the question of investigation.

**Keywords:** Resocialization, purposes of punishment, factors that hinder the resocialization, Constitutional Court.

---

<sup>1</sup> Asistencia de investigación dentro del Proyecto de investigación “: “Derecho Penal como creador y solucionador de problemas”, bajo la dirección de la profesora Beatriz Eugenia Suárez López. Trabajo presentado para cumplir con el requisito de grado bajo la modalidad de Trabajo en formación. Fecha de presentación 9 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Estudiante de Derecho Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. Correo electrónico: mariap.fajardoc@utadeo.edu.co

## INTRODUCCIÓN

La resocialización en Colombia ha sido un tema de gran relevancia, puesto que al estudiar el fenómeno criminal e indagar sobre las funciones de la pena, se encuentra que esta juega un papel fundamental, no solo al estar consagrada en la ley penal, sino por el desarrollo jurisprudencial que se ha dado al respecto.

Ahora bien, el hecho de que estas funciones de la pena se encuentren en el código penal, nos lleva a pensar que su cumplimiento es obligatorio, sin embargo, salta a la vista que en especial el fin resocializador no se cumple. Dicha problemática, frente al no cumplimiento del fin resocializador, lleva a que en el interior de los establecimientos penitenciarios se vivan situaciones denigrantes, en donde se ven violaciones a los derechos humanos en todos los ámbitos posibles, dichas violaciones vienen acompañadas de una serie de factores los cuales alejan a la pena de cumplir con su función de reinserción social.

Así las cosas, con el fin de desarrollar el trabajo en cuestión, se utilizará como objeto de estudio, dos aproximaciones: una directa y otra indirecta. A través de la indirecta se analizarán la doctrina, informes y jurisprudencia; mientras que la directa parte de entrevistas realizadas a mujeres que vivieron en establecimientos penitenciarios. Estas entrevistas se toman de la investigación realizada por el Proyecto Eleuteria, el cual es un proyecto conjunto entre la Universidad de los Andes y la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, que busca mostrar la realidad carcelaria colombiana. Para dicho estudio se desarrollará inicialmente la presentación del marco teórico y conceptual de los fines de la pena, después, un análisis de los factores clínicos y comúnmente conocidos por la sociedad frente a los problemas penitenciarios, posteriormente el análisis directo e indirecto de diferentes fuentes, sus respectivos resultados y finalmente las conclusiones generales de este trabajo.

La metodología que se presentará en este artículo será descriptiva y analítica, en el entendido de que se abordarán como fuentes principales la ley colombiana, y como fuentes auxiliares la jurisprudencia y la doctrina; Esto con el fin de contribuir al desarrollo y explicación de los temas a tratar.

### **I. MARCO TEÓRICO Y MARCO CONCEPTUAL DE LOS FINES DE LA PENA**

Frente a la resocialización no existe una postura única y aprobada por doctrina, juristas o incluso la sociedad misma. Este concepto ha tenido bastantes discusiones en torno a su alcance; sin embargo, vamos a poner nuestro punto de partida en los *fines de la pena*<sup>3</sup>. La ley colombiana, más puntualmente en el artículo 4 del código penal que nos indica que:

**Artículo 4: FUNCIONES DE LA PENA.** La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión<sup>4</sup>

Así las cosas, es importante puntualizar que este artículo 4, junto con otros artículos, como el 1º (referente al respeto a la dignidad humana)<sup>5</sup>, y el artículo 2º (referente a la integración e implementación por medio del bloque de constitucionalidad), responden a dos situaciones; Por un lado, la consecuencia del modelo de Estado Social de Derecho introducido en la Constitución de 1991 (Rueda, 2010, p. 137), y por otro lado, la entrada en vigencia de la ley 599 del 2000 el cual es nuestro actual código penal.

Ahora bien, para tener un panorama más claro de la resocialización, es importante realizar un análisis general de la pena, las teorías que giran en torno a ella y como estas tienen incidencia no solo en la resocialización, sino puntualmente en los fines de la pena.

En primer lugar, una vez se genera la comisión de un delito y se logra comprobar que dicha conducta tiene los tres elementos, es decir, es típica, antijurídica y culpable<sup>6</sup>, se puede establecer que hay responsabilidad penal y por ende se debe realizar la imposición de una pena; Sin embargo, partiendo desde la generalidad de la pena, se debe tener cuenta que existen

---

<sup>3</sup> Señala la Corte: “La pena tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas” ( Sentencia C - 430 de 1996, M.P Carlos Gaviria Diaz).

<sup>4</sup> Código penal de Colombia, (artículo 4).

<sup>5</sup> Señala la Corte: “ Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que éste es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario” (Sentencia C - 261 de 1996, M.P Alejandro Martínez Caballero).

<sup>6</sup> Al respecto, la configuración de estos tres elementos (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) nos indican que estamos frente a la comisión de un delito.

diferentes clases y/o tipos de penas establecidos por el código penal ( Ley 599 del 2000), estos se encuentran planteados en la sentencia C - 328 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado:

1. **Principales:** son aquellas determinadas en cada tipo penal como consecuencia punitiva específica de la conducta definida como punible, es decir, el tipo penal las define como tal y se aplican de forma autónoma e independiente, sin sujetarse a otras. En esta categoría se encuentran la pena privativa de la libertad, penas pecuniarias y las privativas de otros derechos
2. **Pecuniarias:** están representadas por la pena de *multa*, definida como la obligación de pagar determinada cantidad de dinero, no con finalidad de resarcimiento o indemnización, sino como una consecuencia jurídica de la realización de una conducta punible que presenta las características y funciones de la sanción penal
3. **Accesorias privativas de otros derechos:** son aquellas específicamente determinadas en la Parte General del Código y entre las cuales se encuentran: a) inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; b) la pérdida del empleo o cargo público; c) la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas; d) la expulsión del territorio nacional para los extranjeros, entre otros.

Teniendo claro lo anterior, vemos a la pena como la “expresión del poder punitivo del Estado por la realización de un acto considerado típicamente como delito”<sup>7</sup>, y es precisamente por esto que existen algunas teorías de la pena que buscan explicar y/o justificar su aplicación.

Dentro de esas teorías podemos encontrar dos clases, por un lado, las teorías absolutas y por otro lado, las teorías relativas. En primer lugar, en cuanto a las teorías absolutas, se entienden como aquellas teorías en las cuales la pena halla un propósito y/o fin en sí misma. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C - 328 de 2016<sup>8</sup> señala: “*Las teorías absolutas de la pena indican que ésta tiene una finalidad en sí misma, con una marcada tendencia compensatoria, que busca resarcir el daño cometido por el infractor*”; así las cosas, en estas teorías se establece que la pena que se va a imponer es la consecuencia directa del delito cometido por el sujeto.

Uno de los principales exponentes de estas teorías es Immanuel Kant, el cual plantea que la imposición de la pena siempre va a tener un único fin, que para él es incluso una necesidad ética comprendida en un imperativo categórico, que se verá reflejado en la exigencia de la justicia, por lo tanto para él (fundado en un principio de culpabilidad), la pena es únicamente

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C - 328 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>8</sup> Esta sentencia C- 328 de 2016, será la decisión utilizada en todo el apartado que habla sobre las teorías de la pena, en el entendido que aquí se estableció un precedente frente al tema de las teorías de pena, mostrando las definiciones y conceptos de la Corte Constitucional frente a ellas.

la retribución a la culpabilidad del sujeto, es decir para Kant hablar de los fines y/o teorías preventivas de la pena son aspectos completamente alejados a la esencia de la imposición de una pena (Durán, 2011, pp. 123 - 144).

Teniendo en cuenta lo anterior, Kant funda su planteamiento partiendo de la idea del libre albedrío del hombre, en el sentido de que ve al Derecho penal como un tipo de obstáculo que se presenta en la libertad de la que gozan todas las personas, en donde un sujeto en virtud de su libertad decide optar por el mal, pudiendo hacer el bien y como retribución de la culpabilidad se realiza la imposición de la pena (Kant, 1785, p.167).

De igual manera en la sentencia C - 328 de 2016, señala también dentro de las teorías absolutas:

(...) La **teoría de la expiación** es una de las concepciones de la tendencia absolutista, en la que según **LESCH** la pena supone una expiación moral, una especie de reconciliación del sujeto activo con la norma penal transgredida y con la sociedad, de ahí que la pena tenga una dimensión de arrepentimiento del delincuente y la aceptación social de aquel acto de contrición, que se traduce en la liberación de su culpa.

(...) La **teoría de la retribución** considera de una parte la realización del anhelo de justicia como fundamento del derecho o necesidad moral o social, y de otra, la prohibición de instrumentalizar al individuo en procura del bienestar social o común, es decir, se encuentra proscrita cualquier forma de utilitarismo penal.

Por otro lado, en cuanto a las teorías relativas, se plantea que estas buscan el cumplimiento de ciertos fines, por un lado, la protección de bienes jurídicos, y por otro lado, la prevención del delito.

En un primer momento, se encuentran las teorías de prevención general las cuales se dividen en dos: prevención general positiva y prevención general negativa. En la sentencia C - 328 de 2016 se plantea que:

(...) La **teoría de la prevención general negativa** parte de la idea de que la pena tiene una finalidad intimidatoria, pues busca coaccionar psicológicamente a los potenciales delincuentes, de tal manera que mediante la amenaza y la ejecución posterior de la pena se logre hacer desistir la comisión de hechos punibles.

De otra parte, la **teoría de la prevención general positiva**, reitera su fundamento a partir del fin socialmente útil de la pena. Según **JAKOBS**, la pena positivamente considerada es “(...) una muestra de la vigencia de la norma a costa de un responsable. De ahí surge un mal, pero la pena no ha cumplido ya su cometido con tal efecto, sino solo con la **estabilización de la norma lesionada**.”

Y en cuanto a la prevención especial plantea que:

(...)La *teoría de la prevención especial, por su parte se dirige al autor concebido individualmente*. Según VON LISZT, la pena no se deduce de un criterio abstracto de justicia, sino que es sinónimo de coacción. Este criterio es bifronte, pues busca proteger los bienes jurídicos a través de la lesión de otros bienes jurídicos, bien sea de forma indirecta o psicológica (corrección o intimidación), o de manera directa y física (inocuidación).

Al respecto, en general las teorías de la prevención, lo que buscan es evitar que se genere la comisión de nuevas conductas punibles. Es por esto, que en las teorías de prevención general, lo que se buscan es que la imposición de la pena sea un ejemplo e incluso un medio motivacional para evitar la comisión de delitos, pues como bien se menciona en la sentencia anteriormente citada, esta cumple un fin intimidatorio, buscando coaccionar y/o evitar que se ejecute un delito (prevención general negativa) y por otro lado también busca que dicha imposición de la pena sirva de ejemplo para demostrar a la sociedad la existencia y vigencia de las normas, a costa de la persona responsable del delito que se haya cometido (prevención general positiva) (Teorías de la pena, investigación, s.f., pp. 5 - 7).

Ahora bien, en cuanto a las teorías de prevención especial<sup>9</sup>, también podemos encontrar dos tipos, en cuanto a la prevención especial negativa, se plantea que la pena se vuelve inocua, es decir, que a pesar de que el sujeto ha cometido un delito, no necesita de la resocialización, incluso se podría decir que por medio de esta teoría se busca alejar al individuo de la sociedad con el fin de evitar que vuelva a delinquir. (López, s.f, pp. 1 -9). Por parte de la prevención general positiva, se busca evitar que un sujeto que ha cometido un delito vuelva a delinquir en un futuro, es por esto que esta teoría se desarrolla por medio de la implementación de la resocialización, la cual por medio de sus diferentes mecanismos lleva al individuo a la correcta reinserción social.

Al respecto, especificando que Colombia es un Estado social de derecho, la Corte en la sentencia C - 144 de 1997. M. P. Alejandro Martínez Caballero, señala que se debe buscar con el fin resocializador de la pena:

---

<sup>9</sup> Señala la Corte: “La función preventiva especial de la pena se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena que tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, pueden ser establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración siempre y cuando estén “orientados hacia la efectiva resocialización de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestímulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad” (Sentencia C - 806 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

(...) en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana, la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado (...).

De igual manera, esta teoría de prevención especial positiva plantea que el fin resocializador no se logra por medio de las penas privativas de la libertad “*intra muros*”, sino por mecanismos sustitutivos, también conocidos como subrogados penales<sup>10</sup>, los cuales buscan otras alternativas que permitan cumplir realmente el fin resocializador.

Al respecto, la Corte Constitucional en su sentencia C - 806 de 2002. M. P. Clara Inés Vargas Hernández, habla de los subrogados penales y plantea que:

*(...) El fundamento que inspira estos subrogados penales es el derecho que tiene todo condenado a su resocialización, pues como ya lo ha expresado esta Corporación "lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y enruta su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la teoría de la prevención especial positiva pretende llevar a cabo y cumplir con el fin resocializador de la pena, siempre buscando que el sujeto cuente con los mecanismos necesarios para su reinserción en la sociedad.

Finalmente, en las teorías de la pena, encontramos la teoría mixta, esta teoría es una mezcla entre las teorías absolutas o retributivas y las teorías relativas o preventivas, puesto que según esta teoría, señala que se ven reflejadas la existencia de varios fines de la pena (fines tanto retributivos como fines preventivos) y por esta razón esta teoría recoge lo mejor de cada una de estas teorías y como resultado tenemos entonces esta teoría mixta también conocida como teoría de unificación. Dicha teoría, la podemos encontrar presentada por la Corte constitucional en la sentencia C - 328 de 2016:

---

<sup>10</sup> Señala la Corte: “*Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad que se conceden a los individuos que han sido condenados, siempre y cuando cumplan los requisitos objetivos y subjetivos establecidos por el legislador. Según lo dispuesto en el Código Penal, los subrogados penales son la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional*” (Sentencia C - 806 de 2002).



Las *teorías mixtas* pretenden una explicación acerca de los fines de la pena a partir de la combinación de las teorías absolutas y las relativas. Las teorías que otorgan *preferencia a la retribución* contemplan que la pena debe perseguir simultáneamente fines retributivos, de prevención general y de prevención especial, sin embargo le otorgan a la retribución un lugar preponderante.

Al respecto, partiendo de nuestro actual código penal (ley 599 de 2000), en especial del artículo 4 que habla sobre las funciones de la pena, podemos identificar que habla de conceptos como: retribución justa, prevención general, prevención especial y reinserción al condenado, por lo tanto se puede dilucidar dos situaciones, en primer lugar, teniendo en cuenta dicho artículo, se ve explícitamente que se confunden los conceptos tanto de fin como de función de la pena, y en segundo lugar, hay una “mezcla” de las teorías de la pena, que permite establecer que en Colombia se maneja una teoría mixta de la pena (Córdoba y Ruiz, 2001, pp. 64 - 67).

## II. EL HACINAMIENTO Y LA RESOCIALIZACIÓN

Para establecer cuáles son los factores que no permiten cumplir con la resocialización, en este apartado se hablará únicamente de los factores clásicos<sup>11</sup>, en el entendido de que estos son los más conocidos y frente a los cuales se han realizado mayores precisiones en cuanto a las razones por las cuales puntualmente en Colombia inciden de manera directa en no permitir el cumplimiento de la resocialización en la población carcelaria. Lo que se va a exponer a continuación parte de la identificación de un factor general que es el hacinamiento, a partir de este se mencionaran otros factores que se desprende de él y que, se considera, inciden en el proceso de resocialización.

El hacinamiento es uno de los factores frente a los cuales la doctrina y jurisprudencia tienen una postura similar, puesto que en el caso colombiano es el factor clásico que por excelencia no permite cumplir el fin resocializador en las penas privativas *intra muros*.

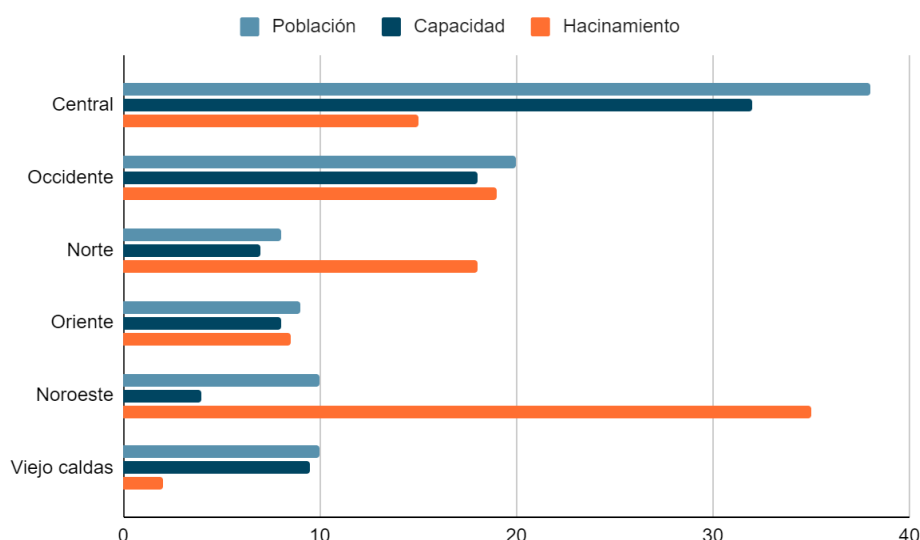
Ahora bien, podemos definir el hacinamiento como “la diferencia existente entre el número de plazas o cupos y número de internos” (Hernández, 2018, p.21), es decir, nos encontramos frente a una situación donde hay muy pocos establecimientos penitenciarios para la gran cantidad de reclusos existente.

---

<sup>11</sup> En este trabajo se utilizará el término de factores clásicos para hacer referencia a aquellos factores generalmente conocidos como los más influyentes frente al no cumplimiento del fin resocializador.



**Gráfico 1: Hacinamiento en Colombia.**



**Fuente:** Elaboración propia basado en los datos estadísticos del INPEC (noviembre de 2021).

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede empezar a analizar por qué el hacinamiento es el factor que por excelencia no permite la resocialización, en cuanto a lo establecido por la Corte Constitucional, en la sentencia T - 153 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, se puede denotar lo siguiente:

Las condiciones de hacinamiento impiden brindarle a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.). Dada la imprevisión y el desgreño que han reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc. **De manera general se puede concluir que el hacinamiento desvirtúa de manera absoluta los fines del tratamiento penitenciario.** (Negritas fuera del texto).

En otra ocasión, puntualmente en la sentencia T- 388 de 2013, la Corte también manifestó:

El hacinamiento penitenciario y carcelario lleva a la escasez de los bienes y servicios más básicos al interior de las cárceles, como un lugar para dormir. Esto lleva a que la corrupción y la necesidad generen un mercado ilegal, alternativo, en el cual se negocian esos bienes básicos escasos que el Estado debería garantizar a una persona, especialmente por el hecho de estar privada de la libertad bajo su control y sujeción.

Así como la Corte, incluso entidades como la Defensoría del Pueblo han manifestado su descontento frente a la situación de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, al respecto la Defensoría del Pueblo también ha planteado que: *“el hacinamiento es uno de los*

*elementos que contribuyen a la violación de todos los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad”* (Defensoría del pueblo, 2003, p. 1).

Continuando con el planteamiento anterior, la Defensoría del Pueblo también ha establecido que reconoce todos los problemas que conlleva el hacinamiento, como, por ejemplo, las malas condiciones de salud, sobrepoblación, carencia de servicios públicos y una violación directa hacia los derechos y la dignidad humano de los reclusos. En síntesis, plantea que, a mayor hacinamiento, menor calidad de vida dentro de los establecimientos penitenciarios.

Así las cosas, es pertinente establecer que el hacinamiento no permite que los reclusos tengan un ambiente óptimo para que su proceso de resocialización se cumpla, y esta postura se ve evidenciada en que el hacinamiento trae consigo el nacimiento de otros factores, los cuales denigran completamente a los reclusos, entre esos factores podemos encontrar:

### **1.1. Salud y condiciones de salubridad**

Al interior de los establecimientos penitenciarios, se presenta una fuerte y continua violación a los derechos humanos, en especial al derecho a la salud, como consecuencia del hacinamiento, los reclusos se enfrentan a malas de condiciones de higiene, a un mal tratamiento de las enfermedades y a la falta del agua, esto en cuanto a la salud física; En cuanto a la salud mental, el panorama también es muy poco alentador, pues el ambiente penitenciario generalmente es muy peligroso y denigrante.

Respecto a la violación al derecho a la salud, la Corte Constitucional en su sentencia T- 388 de 2013 también se ha pronunciado y al respecto dijo:

(...) Se suma la violación grave y sistemática del derecho a la salud. El estado de salud personal, que de por sí se ve amenazado por la reclusión, está expuesto a graves riesgos cuando, además, existen condiciones insalubres, sin higiene y con la posibilidad de sufrir agresiones a la integridad física y mental.

Así mismo, en esta sentencia, la Corte realiza fuertes aseveraciones sobre lo grave que es violar el derecho a la salud (física y mental), permitiendo que los reclusos vivan en situaciones de salubridad denigrantes y antihigiénicas, en especial partiendo que al encontrarnos en un Estado

social de derecho se debe velar por el respeto a la dignidad humana y de garantizar los deberes y derechos consagrados en la constitución política, teniendo en cuenta esto la Corte aseveró:

En un Estado social y democrático de derecho, **bajo ninguna circunstancia, puede imponer barreras y obstáculos infranqueables al acceso a los servicios básicos de salud de las personas privadas de la libertad.** Cuando un sistema penitenciario y carcelario está en buen estado y funciona correctamente, debe cumplir con esta obligación. Ahora bien, cuando el sistema penitenciario y carcelario está deteriorado porque, por ejemplo, no cuenta con infraestructura adecuada y suficiente, está sobrepoblado, ofrece mala alimentación, no ocupa a las personas ni les brinda la posibilidad de realizar ejercicios físicos o actividades de esparcimiento y, en cambio sí, las expone a riesgos de violencia que pueden afectar su integridad personal o su vida misma, no garantizar el acceso a los servicios de salud es una violación grosera y flagrante del orden constitucional vigente. Es tanto como encerrar bajo llave a personas que se sabe se van a enfermar gravemente, y abandonarlas a su propia suerte. En otras palabras, se trata de una doble violación. Por una parte, **el Sistema penitenciario y carcelario desprotege el derecho a la salud, al dejar de tomar acciones y medidas orientadas a superar las afecciones a la salud de las personas privadas de la libertad; pero a la vez lo irrespeto, por cuanto emprende acciones (recluir a una persona en condiciones extremas, insalubres y no higiénicas) que privan del grado de salud que tenían. No se les asegura gozar de un mejor grado de salud y, además, se les arrebató el que tenían.**<sup>12</sup> (Negrillas fuera del texto).

En concordancia con lo anterior, se puede establecer que queda claro que en los establecimientos penitenciarios de Colombia se vive una violación directa al derecho a la salud aunado con las pésimas condiciones de salubridad, también existe claridad en que esas malas condiciones de salubridad se presentan por el hacinamiento carcelario, puesto que al existir sobrepoblación de reclusos los espacios destinados a otras actividad terminan convirtiéndose en lugares en donde pueden vivir reclusos; también se evidencia la falta de higiene y la falta de los servicios públicos básicos (especialmente frente a la falta de agua), entre muchas otras situaciones violatorias de los derechos y de la dignidad humana.

Ahora bien, frente al hacinamiento carcelario y la situación actual vivida en el mundo, es importante hablar de lo difícil que fue y sigue siendo el manejo del virus Covid – 19 dentro de los establecimientos penitenciarios, puesto que, las condiciones de hacinamiento ya eran preocupantes, y con la aparición del virus se convirtieron en críticas, teniendo en cuenta que las recomendaciones más importantes frente al virus son el aislamiento social y el lavado de manos (en general buenas condiciones de salubridad), lo cual es prácticamente imposible de

---

<sup>12</sup> La providencia T - 388 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa, es la sentencia por excelencia muestra el pensamiento de la Corte Constitucional frente al tema de violaciones al derecho a la salud y condiciones de salubridad en la población penitenciaria colombiana.

cumplir al interior de los establecimientos carcelarios, siendo entonces un motivo más que demuestra los problemas del hacinamiento y en consecuencia de la resocialización. (Aguirre et.al, 2020, pp. 57 - 60).

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante puntualizar que la presencia del virus en los establecimientos penitenciarios ratificó lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a que con dicho virus la violación continua de derechos y las malas condiciones de salud y de higiene, no permiten crear un ambiente propicio para alcanzar el fin resocializador, por lo tanto, esa preparación para la reinserción social está lejos de ser cumplida. (Londoño, 2021, pp. 11 - 13).

## 1.2 Población carcelaria

**Tabla 1:** Población intramural nacional.

	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>	<b>TOTAL</b>
<b>CONDENADOS</b>	<b>68.784</b>	<b>4.737</b>	<b>73.521</b>
<b>SINDICADOS</b>	<b>21.622</b>	<b>2.040</b>	<b>23.664</b>
<b>EN ACTUALIZACIÓN</b>	<b>497</b>	<b>39</b>	<b>536</b>
<b>POBLACIÓN</b>	<b>90.903</b>	<b>6.818</b>	<b>97.721</b>

**Fuente:** Elaboración propia con base en estadísticas del INPEC (noviembre de 2021).

En cuanto a este factor, es importante puntualizar que en Colombia claramente hay sobrepoblación en los establecimientos penitenciarios, lo cual conduce posteriormente a la presencia de hacinamiento carcelario. Sin embargo, aparte de la situación de hacinamiento, se ha podido dilucidar otra problemática referente al manejo que se le da a los reclusos, es decir, la distinción que se debe hacer entre sindicados y condenados<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Sobre la diferencia entre sindicados y condenados, cabe anotar que sindicados son aquellas personas sobre las cuales aún no hay una condena en firme, por lo tanto gozan del derecho a la presunción de inocencia, situación contraria de los condenados, sobre los cuales ya existe una condena en firme.

Así las cosas, se establece que es una problemática, ya que, generalmente en el interior de los establecimientos penitenciarios no se hace esta distinción, por lo tanto, se están uniendo y/o mezclando a los sindicados y a los condenados, generando una grave violación de derechos, en especial al derecho de la presunción de inocencia en el caso de las personas sindicadas. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T - 153 de 1998 se ha pronunciado y ha establecido lo siguiente:

(...) con el objeto de garantizar el derecho fundamental de los sindicados a la presunción de inocencia, los artículos 21 del Código Penitenciario y 400 del Código de Procedimiento Penal determinan que los sindicados deberán estar separados de los condenados. Las mencionadas normas establecen, respectivamente, que las cárceles son “establecimientos de detención preventiva, previstos exclusivamente para retención y vigilancia de sindicados” y que “ninguna persona podrá ser reclusa en establecimiento para cumplimiento de pena, mientras no exista sentencia condenatoria ejecutoriada”. Asimismo, los artículos 506 del Código de Procedimiento Penal y 22 del Código Penitenciario precisan que las penitenciarías están destinadas para alojar exclusivamente a las personas condenadas a penas de privación de la libertad.

De igual manera la Corte en la sentencia T - 388 de 2013 establece que:

(...) Teniendo en cuenta el estado de cosas en el que se encuentra el Sistema penitenciario y carcelario, el uso masivo e indiscriminado de la detención preventiva es aún más cuestionable. La situación de las prisiones, en especial, el hecho de que los sindicados y los condenados se encuentren mezclados, implica que la detención preventiva se convierte en una suerte de condena anticipada cruel, inhumana y degradante, que bajo el orden jurídico vigente sería inconstitucional e ilegal impartir mediante sentencia a una persona.

También cabe anotar que en la misma sentencia T - 153 de 1998 se plantea el punto de vista frente a la distinción entre sindicados y condenados en cuanto al ámbito internacional, al respecto se estableció que:

Sobre el carácter especial de la detención preventiva señala el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9: “(...) La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

(...) De otra parte, con respecto a la separación de los detenidos y los condenados, el literal a) del numeral 2 del artículo 10 expresa que “los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas”. La obligación de la administración penitenciaria de mantener apartados los sindicados de los condenados se establece en forma similar en el numeral 4 del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así las cosas, siguiendo con los lineamientos de la Corte Constitucional y los instrumentos internacionales, se puede concluir con que la mezcla entre sindicatos y condenados, solo será válida en circunstancias excepcionales, por lo tanto, si esta se presenta de manera incontrolada al interior de los establecimientos penitenciarios, se está contribuyendo al hacinamiento, a la violación de derechos en especial para los sindicatos y la falta de control por parte del sistema penitenciario, puntualmente del INPEC. De igual manera queda claro que esta distinción atiende a que la condición de los sindicatos es completamente diferente que la de los condenados frente a los cuales ya pesa una condena en firme. Esta situación afecta directamente el proceso de resocialización, pues los planes de resocialización deben estar dirigidos para los condenados, no para los sindicatos. Sin embargo, muchas veces los sindicatos terminan cumpliendo condenas anticipadas, sin haber podido ser beneficiarios de programas de resocialización.

### **1.3 Infraestructura**

En cuanto a este factor, se debe puntualizar en que las condiciones de infraestructura carcelaria son precarias, puesto que presenta una serie de problemas los cuales no permiten que se tenga una infraestructura carcelaria correcta para cumplir con los fines de la pena.

Por un lado, una mala infraestructura carcelaria contribuye a que se dé mayor presencia de hacinamiento, así lo establece la Corte constitucional en la sentencia T - 153 de 1998:

Los problemas de infraestructura hacen más difíciles las condiciones de hacinamiento. Sobre el tema señala la Procuraduría: “El estado físico de las cárceles es preocupante, pues la mayoría de las construcciones son antiguas, vetustas y obsoletas, el tamaño de las celdas es reducido, carentes de luz, aireación y servicios sanitarios, lo cual agrava aún más las actuales condiciones de hacinamiento. Es común encontrar problemas en el suministro de agua, en la evacuación de aguas residuales, cañerías obstruidas y deficiente presentación de los servicios públicos, entre otros”.

De igual manera, en la misma sentencia también señaló:

Dada la imprevisión y el desgreño que han reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc.

Así las cosas, se ha planteado que deben construirse más establecimientos penitenciarios que contribuyan con reducir las condiciones de hacinamiento carcelario, sin embargo, a pesar de que esta no es precisamente la solución al problema, si es cierto que se necesitan nuevos establecimientos los cuales cuenten con ciertas características especiales que permitan que los internos cuenten con un ambiente óptimo en cuanto a condiciones de vida. Sin embargo, en la mayoría de los casos no se llega a concretar la construcción de estos nuevos establecimientos penitenciarios por parte de una buena planeación y falta de presupuesto.

Así como lo mencionaba anteriormente, la solución al problema de infraestructura y hacinamiento no es precisamente la construcción de nuevos establecimientos penitenciarios, ya que se estaría desconociendo la presencia de diferentes factores los cuales tienen mayor incidencia y atacaron este problema de fondo, al respecto la Corte en la sentencia T - 388 de 2013 comparte un informe dado por la Defensoría del Pueblo el cual plantea:

Se ha manifestado que la solución al hacinamiento no está únicamente en la construcción de nuevos establecimientos carcelarios y en la refacción de los existentes; es necesario además atender los otros factores causantes de este flagelo: la criminalización o creación de nuevas conductas punibles, el abuso de la privación de la libertad como medida de aseguramiento, la deficiente aplicación de las normas vigentes encaminadas a la reinserción social del condenado y a evitar la reincidencia, una política criminal y penitenciaria represiva antes que preventiva etc. En este punto es necesario resaltar que los recursos de inversión no se pueden destinar a satisfacer solamente el déficit de cupos, porque podría verse afectada la atención de los demás elementos que integran el sistema penitenciario y carcelario, como por ejemplo el tratamiento progresivo para la reinserción, la salud, la contratación de profesionales para conformar los grupos interdisciplinarios y la ampliación de la planta de personal administrativo y de custodia y vigilancia. Por eso, es necesario crear alternativas idóneas y eficaces a la pena privativa de la libertad. El problema carcelario requiere desde hace mucho tiempo, más asignación de partidas del presupuesto nacional para construcciones y refacciones, y con igual urgencia requiere una atención integral, para lo cual es necesario establecer una mayor coordinación entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial con el fin de adoptar las políticas que permitan enfrentar y solucionar la crisis carcelaria a corto y mediano plazo.

En concordancia con lo anterior, se establece que los problemas de infraestructura y hacinamiento son factores clásicos mediante los cuales el cumplimiento del fin resocializador de la pena se ve desdibujado y contrario a esto se ve una marcada presencia de tratos crueles, inhumanos e indignos, los cuales permiten que se presenten condiciones deshumanizantes mediante las cuales se violan los derechos humanos de los internos.



Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos, se puede determinar que con las condiciones de hacinamiento y los demás factores presentados hay una gran violación de los derechos humanos, lo cual le da entrada a la figura del *estado de cosas inconstitucional* (ECI), dicha figura se encuentra definida por la Corte Constitucional en la sentencia T - 762 de 2015 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado:

La figura del Estado de Cosas Inconstitucional, es aquella mediante la cual esta Corte, como otros Tribunales en el mundo, ha constatado que en algunas situaciones particulares el texto constitucional carece de efectividad en el plano de la realidad, tornándose meramente formal. Se ha decretado al verificar el desconocimiento de la Constitución en algunas prácticas cotidianas en las que interviene la Administración, y en las que las autoridades públicas, aún al actuar en el marco de sus competencias legales, tejen su actividad al margen de los derechos humanos y de sus obligaciones constitucionales, en relación con su respeto y garantía.

Así las cosas, el ECI ya había aparecido en sentencias anteriores de la Corte Constitucional, puntualmente en la T - 153 de 1998 y T - 388 de 2013<sup>14</sup>, en las que también se había discutido la presencia de una grave problemática carcelaria caracterizada por las condiciones de hacinamiento, malas condiciones de salubridad, infraestructura, población carcelaria, entre otros. En dichas sentencias ya se había establecido una crisis penitenciaria caracterizada por los factores anteriormente mencionados y la presencia del ECI, en cuanto a este punto es importante analizar el tiempo transcurrido entre una providencia y otra y como incluso hasta nuestros días aún está presente dicha crisis penitenciaria.

De igual manera es importante puntualizar en los elementos que se deben presentar para hablar de un ECI, al respecto en la sentencia SU - 090 de 2000 M.P Eduardo Cifuentes Muñoz se estableció que:

(...) el estado de cosas inconstitucional se predica de aquellas situaciones en las que (1) se presenta una repetida violación de derechos fundamentales de muchas personas - que pueden entonces recurrir a la acción de tutela para obtener la defensa de sus derechos y colmar así los despachos judiciales - y (2) cuando la causa de esa vulneración no es imputable únicamente a la autoridad demandada, sino que reposa en factores estructurales.

Otra problemática que se ha sumado al ECI es la relacionada con la política criminal en Colombia, la Corte en la sentencia T - 762 de 2015 la ha definido como:

---

<sup>14</sup> Sentencias hito en cuanto al Estado de cosas inconstitucional (ECI).

(...) el conjunto de respuestas que un Estado adopta para hacer frente a las conductas punibles, con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en su jurisdicción. En esa medida, busca combatir la criminalidad a partir de diferentes estrategias y acciones en el ámbito social, jurídico, económico, cultural, administrativo y/o tecnológico, entre otros.

Así las cosas, es pertinente decir que la política criminal no ha cumplido con sus funciones y contrario a esto ha contribuido a la presencia del ECI en cuanto a su toma de decisiones sin fundamentos, al endurecimiento punitivo o populismo punitivo siendo este la tendencia de la política criminal colombiana y en cuanto a su debilidad e inestabilidad institucional.

En conclusión, los factores clásicos anteriormente mencionados junto con la mala práctica de la política criminal en Colombia contribuyen a la presencia del *estado de cosas inconstitucional* (ECI) y en consecuencia a que el fin resocializador de la pena se haya perdido de vista. Por lo tanto, así como lo ha manifestado la Corte Constitucional en las sentencias: T – 158 de 1998, T – 388 de 2013 y T – 762 de 2015, es importante enfatizar en que la resocialización debe ser el fin principal de la pena, puesto que aquí siempre se buscará que el individuo logre la correcta reincorporación a la sociedad.

### **III. PANORAMA ACTUAL DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y SU PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN**

Como se ha visto, el hacinamiento es un factor primordial que incide negativamente en el logro de la resocialización en Colombia, en este apartado se abordará todo lo concerniente al análisis de los factores que inciden en que no se cumpla la resocialización en Colombia. Para hacerlo se realizarán dos aproximaciones, en un primer momento se va a realizar una aproximación indirecta, es decir a través de informes, estudios de la doctrina y estudios jurisprudenciales, y en un segundo momento se desarrollará una aproximación directa la cual se va a realizar por medio de entrevistas a mujeres que estuvieron privadas de la libertad y que vivieron esta situación de primera mano, esto con el fin de exponer las experiencias y puntos de vista de personas que conocieron cómo es vivir en un establecimiento penitenciario. Para el desarrollo de este trabajo si bien se abordan factores que son comunes tanto para la población carcelaria

de hombres y mujeres, en muchos apartes se hará especial referencia a la situación de las mujeres, esto teniendo en cuenta la partición directa en el Proyecto Eleuteria<sup>15</sup>.

## 1. Aproximación indirecta.

### 1.1. Doctrina

Al respecto, en este punto se expondrán los análisis y planteamientos dados desde la doctrina respecto de los factores que inciden en que no se cumpla el fin resocializador de la pena. Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso colombiano, se debe analizar la situación que viven las mujeres<sup>16</sup> que se encuentran privadas de la libertad, pues bien, es cierto que existe la división entre establecimientos penitenciarios de mujeres y hombres, y también es cierto que la población carcelaria femenina es menor que la población carcelaria masculina; sin embargo, frente a la población carcelaria femenina se ve una desatención, en el sentido de que las mujeres requieren medidas atención especializada en algunos aspectos (por ejemplo en servicios

---

<sup>15</sup> **Proyecto Eleuteria:** Esta es una investigación del Grupo de Prisiones de la Universidad de los Andes y el Tadeo CrossmediaLab, que aborda la realidad de muchas mujeres y personas LGBTIQ+ privadas de la libertad y pospenadas, víctimas de un sistema judicial y carcelario que no se ajusta a sus necesidades. Nace del deseo de analizar, desde un enfoque de género, el sistema penitenciario y carcelario en los centros de reclusión femeninos del país; por eso aborda los relatos de las personas privadas de la libertad desde una perspectiva humanista, exenta de rótulos, para que sus reflexiones traspasan los barrotes y el estigma social que las contiene. Como las problemáticas de las personas privadas de la libertad son múltiples y van desde el hacinamiento hasta la prestación de elementos básicos de aseo o el acceso a agua potable, esta investigación se centra en cinco pilares, principalmente: *el motivo del delito, el proceso judicial, los aciertos y las falencias del tratamiento penitenciario, las consecuencias de la reclusión para los hijos y otros familiares y la experiencia de las internas tras salir de la cárcel*. Esto, con el fin de que las entidades y la población en general conozcan, de primera mano, las deficiencias de dicho sistema. (<https://www.proyectoeleuteria.com.co/>).

<sup>16</sup> Respecto a la situación de la población carcelaria femenina la Corte indica: “*Como lo muestran las estadísticas aportadas por los diferentes actores dentro del proceso la población carcelaria es fundamentalmente masculina. Son hombres las personas que mayoritariamente son privadas de la libertad, por cometer grandes ofensas legales, a pesar de que la mayoría de la población de toda la sociedad es femenina. Esta baja participación de las mujeres en la población reclusa en prisión, repercute de forma grave en aquellas que son privadas de la libertad pues, como se indicó, se convierte en un grupo cuyas necesidades se tornan invisibles para los diseñadores de políticas públicas. Primero, no existe infraestructura especial destinada a recluir a las mujeres. Como la mayoría de necesidades en materia de nuevos cupos se refiere a población masculina, las necesidades de la población femenina pasan a un segundo plano. Los planes de construcción, por la demanda misma del Sistema, se concentran en elaborar espacios penitenciarios y carcelarios destinados a la reclusión de hombres, no de mujeres. Segundo, el hacinamiento tiene un impacto mayor en ellas que en ellos. Como la forma para solucionar la ausencia de cupos suficientes es recluir a las personas más allá de la capacidad instalada, el hacinamiento implica muchas veces para las mujeres, además de tener que compartir el espacio vital con una gran cantidad de personas, compartirlo con hombres, lo cual puede representar riesgos adicionales a su integridad. Tercero, las actividades y oficios con que se cuentan, suelen ser pensados para hombres. Muchas de las actividades laborales orientadas a la resocialización no tienen en cuenta muchos de los oficios y labores que también suelen desarrollar las mujeres. No es un problema únicamente colombiano, también es regional*”. (Sentencia T - 388 de 2013 M.P María Victoria Calle Correa).

médicos como obstetricia o ginecología) y en general una distinción notoria en cuanto a sus condiciones en los establecimientos penitenciarios.

Así mismo, en el caso de la población carcelaria masculina, ellos son internados en establecimientos penitenciarios especializados para hombres, mientras en el caso de la población carcelaria femenina, si tienen algunos establecimientos penitenciarios especializados, pero no son los suficientes, por ende terminan siendo reclusas en pabellones anexos a los establecimientos penitenciarios de los hombres. (Hernández, 2018, pp. 17 – 23). Este panorama demuestra que hay una gran problemática en cuestiones de infraestructura penitenciaria, desatención a las condiciones especiales de las mujeres y desigualdad.

Siguiendo con la línea de la población carcelaria femenina dentro de sus condiciones especiales aparte de la alimentación, la salud y los cuidados básicos, también es importante hablar de las internas que son madres<sup>17</sup> en estos establecimientos penitenciarios, ya que si bien es difícil vivir un embarazo en un ambiente tan complejo, luego de dar a la luz, estos establecimientos no cuentan con guarderías especializadas (incluso hay algunos pabellones de mujeres donde no hay guarderías) que le permitan tanto a la madre como al niño tener un ambiente medianamente óptimo para poder vivir (Ariza e Iturralde, 2015, pp. 6 - 7).

Otro de los aspectos importantes es el hacinamiento carcelario (factor clásico<sup>18</sup>), puesto que aquí nos enfrentamos frente a una situación en la que hay una gran cantidad de internos y no hay la suficiente cantidad de establecimientos penitenciarios, por ende se generan situaciones de precariedad en diferentes ámbitos, dentro de los más preocupantes se encuentra el tema de salubridad y de higiene, población carcelaria, infraestructura, entre otros; lo cual genera condiciones de vida inhumanas yendo en contra de los derechos humanos y de los postulados

---

<sup>17</sup> Respecto a la situación de los niños concebidos en las cárceles la Corte ha mencionado: “*Hay casos evidentes y notorios de sujetos de especial protección por parte del Estado, como por ejemplo, los niños y las niñas que son concebidos en prisión y deben vivir sus primeros días en el mundo en condiciones de reclusión. En estos casos es imperativo que el Estado tome todas las medidas adecuadas y necesarias para respetar, proteger y garantizar de forma inmediata y sin dilaciones a estas pequeñas personitas que, de lo contrario, se verían obligadas a iniciar su existencia en las más crueles e inhumanas condiciones. Los hijos e hijas de las mujeres condenadas suelen ser tratados, en ocasiones, como si también estuvieran condenados. Voces en la opinión pública han sostenido que en especial para los niños, las niñas y las personas adolescentes, la justicia ha sostenido que la cárcel no es la solución*”. (Sentencia T. 388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa).

<sup>18</sup> Al respecto, teniendo en cuenta que se está realizando una investigación sobre los principales factores que no permiten cumplir con el fin resocializador de la pena, se hablará de factores clásicos, cuando estemos frente a aquellos elementos los cuales ya han sido investigados y estudiados, es decir, que ya son plenamente conocidos por la sociedad en general como factores incidentes en que no se cumpla la resocialización.

de respeto a la dignidad humana establecidos en un Estado social de derecho. De igual manera la configuración del hacinamiento y los demás factores subyacentes alejan a la pena de cumplir con el fin resocializador (Hernández, 2018, pp. 21 - 24).

Siguiendo con los planteamientos de Hernández, justamente para cumplir el fin resocializador, dentro de los establecimientos penitenciarios se plantea que se deben realizar programas de resocialización, los cuales deben consistir en actividades que le permitan a los reclusos aparte de reportar un beneficio económico por su trabajo, tener acceso a aprender algún tipo de arte u oficio que les permita reportar ganancias una vez vuelvan a la sociedad, es decir que puedan salir a buscar un trabajo digno alejándose de la idea de volver a cometer delitos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el panorama ideal de la resocialización sería que se implementen estos programas y rindan frutos una vez se viva el proceso de reinserción social por parte de los reclusos, sin embargo, no siempre es así y el tiempo en la cárcel se vuelve de “ocio improductivo”, en donde lo que realmente aprenden está completamente alejado del fin resocializador.

Por otro lado, se plantea, que uno de los factores de reincidencia, se da cuando los programas de resocialización no se realizan de manera efectiva, al respecto se dice que:

Los programas de resocialización tienen como finalidad la reinserción social del individuo, en tanto dichos programas sean efectivos, la reincidencia disminuirá. Sin embargo, en Colombia esto aún es un tema pendiente, ya que debido a la sobrepoblación carcelaria no existe la logística necesaria para lograr integrar a todos los reclusos a programas de resocialización, además de replantear dichos programas de acuerdo a las necesidades evidenciadas dentro de la población carcelaria. (Arias, 2019, p. 17).

Otro de los aspectos analizados por la doctrina tiene que ver con la relación que existe entre los internos y el personal penitenciario, más puntualmente en como ellos ejercen su actividad, puesto que los internos son personas y se les deben respetar sus derechos, es decir, el personal penitenciario debe hacer cumplir la ley y el orden, sin embargo, esto siempre debe ser dentro de ciertos límites que no sobrepasen y lleguen a ser violatorios de los derechos humanos. (Liebling y Arnold, 2004).

No hay mucha claridad frente a cómo se trata un caso de abuso por parte del personal penitenciario, pero lo que sí es bastante claro es que incluso el personal penitenciario hace parte del fin resocializador, en el entendido de que ellos están presentes en el ambiente carcelario y si ejercen su autoridad de la manera correcta contribuyen a que las personas que cumplen su pena *intra muros* tengan un clima mucho más idóneo para cumplir con su futura reinserción social.

## **1.2. Informes**

Con el propósito de ahondar más sobre el panorama de la resocialización y evidenciar que otros factores participan en que no se cumpla el fin resocializador, a continuación se compartirán unos informes, los cuales establecen una serie de puntos de vista sobre el panorama penitenciario colombiano.

En el año 2003, la Defensoría del Pueblo realizó un análisis de cómo se venía desarrollando el hacinamiento penitenciario en los últimos años, pues bien, en el año 1998 dicho panorama penitenciario era crítico, los índices de hacinamiento, mala infraestructura y sobrepoblación iban cada vez más en crecimiento y por esa razón, en la sentencia T - 153 de 1998 se le encomendó a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación que se encargarán de supervisar los acuerdos y órdenes que se habían impartido por la Corte Constitucional en dicha sentencia.

Así las cosas, entrado el año 2000, con la entrada en vigencia del actual código penal (ley 599 de 2000), había un decrecimiento en cuanto al hacinamiento carcelario y la población carcelaria, que en ese momento respondía a lo establecido en la nueva legislación penal y al principio de favorabilidad. Sin embargo, este aparente mejoramiento de la situación carcelaria sería momentáneo, debido al establecimiento de nuevos tipos penales, excesivo uso de la detención preventiva y al aumento del límite mínimo de la pena privativa de la libertad.

Ahora bien, el factor que más ha sido de interés en cuanto al problema penitenciario es el hacinamiento y por esta razón en dicho informe se plantea que la solución a esto no es la construcción de más establecimientos penitenciarios, si no la reparación de los factores ya existentes, como lo son: el excesivo uso de la pena privativa de libertad, la creación de nuevas conductas punibles (criminalización), la incorrecta aplicación de normas que evitan realizar el

proceso de reinserción al condenado y la política criminal colombiana que está basada en el endurecimiento de las penas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Defensoría del Pueblo planteó, que el hacinamiento gozaba de un doble carácter, al respecto dijo:

El hacinamiento guarda una doble condición: es efecto y causa al mismo tiempo. Efecto, por cuanto su existencia se deriva de las variables ya mencionadas (el incremento de las conductas delictivas con privación de la libertad, el aumento del quantum de la pena de prisión, el abuso de la privación de la libertad como medida de aseguramiento, etc.). Causa, porque como ya se anotó, en sí mismo considerado, el hacinamiento constituye una de las principales fuentes de las violaciones a la dignidad y a los derechos humanos en las cárceles colombianas. Él origina condiciones inhumanas para vivir, corrupción y violencia por la consecución de un espacio mínimo en donde pernoctar, factores que a su vez entorpecen el cumplimiento del tratamiento penitenciario para la reinserción social del interno y disminuyen ostensiblemente las oportunidades de trabajo, educación y recreación para los internos, dificultan la capacidad de control y la gobernabilidad por parte de las autoridades carcelarias y, consecuentemente, comprometen la obligación del Estado de garantizar la vida e integridad física de las personas privadas de la libertad.

Por lo tanto, cabe anotar que, si se busca mejorar de fondo esta problemática, debe existir un interés político en la política criminal aplicando los postulados del Estado social de derecho. (Defensoría del pueblo, 2003, pp. 1 - 7).

En otro informe, el Ministerio de Justicia y del Derecho plantea varias situaciones frente al problema de la resocialización; en primer lugar, siguiendo con lo establecido por la Corte Constitucional en las sentencias T - 388 de 2013 y T - 762 de 2015, establece que debería existir una mayor implementación de los mecanismos alternativos de la pena, como lo son los *subrogados penales*, esto con el fin de seguir los lineamientos dados por la Corte Constitucional y la Dirección de política criminal., teniendo en cuenta que, como ya se ha señalado el fin resocializador se cumpliría de manera óptima por medio de otras alternativas a la pena privativa de la libertad *intra muros*.

Así las cosas, se puede afirmar que con la implementación de los subrogados penales, disminuirían ciertos factores que están presentes en las penas privativas de libertad como el hacinamiento, problemas de infraestructura, malas condiciones de salubridad, corrupción administrativa, entre otros.



Por otro lado, dicho informe también plantea la adecuación de un plan integral de actividades de resocialización, en donde en primer lugar se dialogue con los internos, con el fin de escuchar sus perspectivas frente a cómo se desarrollan los programas de resocialización, buscando siempre que se adapten a sus condiciones, puesto que finalmente son los internos quienes llevarán a cabo dichos programas.

Además, se establece la importancia de la implementación real de los programas de resocialización, haciéndolos alcanzables, puesto que la idea general de estos programas es que cumplan con sus objetivos, al respecto dijo:

(...) se reitera la urgencia de disponer e implementar, de manera definitiva, de un plan de resocialización con objetivos alcanzables, que se puedan medir, de esta manera cumplir con uno de los criterios principales fijados por la Corte Constitucional para superar el Estado de Cosas Inconstitucional del sistema penitenciario y asegurar una incorporación adecuada de las personas privadas de la libertad a la vida en sociedad evitando la reincidencia. (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2020, pp. 17 - 21).

Por último, referente al tema de la protección de derechos, la Defensoría del Pueblo en un informe de este año (2021), estableció que se tenga confianza institucional en dicha entidad, con el fin de que los reclusos sepan que se velará por la dignidad de los privados de la libertad, que no se sienta que hay una desprotección frente a los abusos que se puedan vivir al interior de los centros penitenciarios.

Así las cosas, la Defensoría del Pueblo buscará que se cumpla el fin resocializador de la pena y que, si se presentan tratos crueles y violación a los derechos de los internos, se realice la respectiva investigación, que los internos no sientan que están solos.

### **1.3. Jurisprudencia**

A continuación, se realizará un análisis jurisprudencial demostrando los aportes que ha realizado la Corte Constitucional colombiana respecto a la resocialización, para este análisis se escogieron las sentencias más relevantes en un periodo entre 1996 y 2021. Dichas sentencias se escogieron por medio de la revisión de jurisprudencia planteada en diferentes textos, apartados sobre el tema de resocialización y posteriormente la búsqueda de sentencias mencionadas en la jurisprudencia previamente consultada.

**Tabla 2:** Providencias de la Corte Constitucional de Colombia que demuestran los aportes y avances respecto a la resocialización en un periodo comprendido entre 1996 y 2021.

<b>Pronunciamientos de la Corte Constitucional de Colombia frente a los fines de la pena, puntualmente frente a la resocialización.</b>		
<b>No.</b>	<b>Providencia</b>	<b>Aporte en cuanto a la resocialización</b>
1	C - 261 de 1996 <sup>19</sup>	La Corte analiza como se ve la resocialización desde el aspecto de los tratados e instrumentos internacionales, teniendo en cuenta que por ejemplo, por medio del exequátur se busca velar por la protección de los derechos del condenado, estableciendo entonces que <b>los instrumentos internacionales siempre propenden por contribuir con la función resocializadora.</b> Puntualmente en esta sentencia se plantea la repatriación de los condenados a sus países de origen, con el fin de que terminen de cumplir sus penas, es decir, se ve esta repatriación como un aspecto que complementa y apoya a la función resocializadora, claramente siempre buscando la reinserción social y no la exclusión del pacto social, teniendo en cuenta que Colombia es un Estado social de derecho.
2	C - 430 de 1996 <sup>20</sup>	La Corte analiza qué función cumple la pena dentro del sistema jurídico y es así como plantea que esta tiene un fin preventivo, el cual se entiende cumplido una vez se realiza el “establecimiento legislativo” de la sanción correspondiente, un fin retributivo, desde el momento de la imposición de la pena y <b>un fin resocializador, que prácticamente cumple una de las funciones más importantes, que es el de orientar cómo se va a generar la ejecución dicha pena,</b> de igual manera, cabe resaltar, que esto hace alusión al respeto que se le debe dar a los derechos humanos de los reclusos, respetando las principios humanistas y las normas adoptadas desde el punto del derecho internacional.
3	C - 144 de 1997 <sup>21</sup>	La Corte plantea la función que debe tener un Estado social de derecho respecto de la ejecución de la pena, puntualmente establece que la

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia C - 261 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia C - 430 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Diaz.

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia C - 144 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

		<p>resocialización se debe llevar a cabo respetando el derecho a la vida, a la dignidad humana (en general a todos los derechos humanos) y siempre buscando que las penas que se impongan sean compatibles con el fin resocializador.</p> <p><i>“ (...) Se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana, la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. <b>El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo.</b> Sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia”</i> (Subrayas fuera del texto).</p>
4	T – 153 de 1998 <sup>22</sup>	<p>En esta sentencia, la Corte analiza en un primer momento la realidad del fin resocializador, estableciendo desde que postulados se deben brindar garantías y protección, al respecto dijo:</p> <p><i>“ (...) La labor de resocialización no consiste en imponer determinados valores a los reclusos, <b>sino en brindarles los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca cada interno el camino de su reinserción al conglomerado social.</b> Precisamente desde la perspectiva de la dignidad de los reclusos y de la obligación del Estado de brindarles los medios necesarios para su resocialización se deben interpretar distintos artículos del Código Penitenciario que regulan las condiciones de albergue de los internos, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc.</i> (Subrayas fuera del texto).</p> <p>De igual manera, esta es una de las sentencias en las que la Corte Constitucional acepta y desarrolla los postulados que por excelencia no permiten el fin resocializador:</p>

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 153 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

		<p><i>“Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional. Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc. Durante muchos años, la sociedad y el Estado se han cruzado de brazos frente a esta situación, observando con indiferencia la tragedia diaria de las cárceles, a pesar de que ella representaba día a día la transgresión de la Constitución y de las leyes. Las circunstancias en las que transcurre la vida en las cárceles exigen una pronta solución. En realidad, el problema carcelario representa no sólo un delicado asunto de orden público, como se percibe actualmente, sino una situación de extrema gravedad social que no puede dejarse desatendida. Pero el remedio de los males que azotan al sistema penitenciario no está únicamente en las manos del INPEC o del Ministerio de Justicia. Por eso, la Corte tiene que pasar a requerir a distintas ramas y órganos del Poder Público para que tomen las medidas adecuadas en dirección a la solución de este problema”.</i> (Subrayas fuera del texto).</p>
5	C - 806 de 2002 <sup>23</sup>	<p>En esta sentencia la Corte plantea unas posturas que dan lugar a nuevas perspectivas en cuanto a la resocialización.</p> <p>Así las cosas, se habla de los subrogados penales, siendo estos los medios y/o sistemas más idóneos para lograr la resocialización.</p> <p>En cuanto al fundamento de dicha postura la corte dijo: “(...) <i>”lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y enruta su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad”.</i> (Subrayas fuera del texto).</p> <p>Al respecto, se plantea que los subrogados</p>

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia C - 806 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

		<p>penales buscan otra alternativa a la pena privativa de la libertad que generalmente se establece, partiendo de que lo que se busca es que se cumpla la función resocializadora; En este orden de ideas, si el condenado ya cumplió con la readaptación y la enmienda en el establecimiento carcelario, sería completamente innecesario que dicha persona siga bajo una pena privativa de la libertad; Sobre los subrogados penales la Corte señaló: “ (...) <i>Son mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad que se conceden a los individuos que han sido condenados, siempre y cuando cumplan los requisitos objetivos y subjetivos establecidos por el legislador. Según lo dispuesto en el Código Penal, los subrogados penales son la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional</i>”.</p> <p>Por último, lo que plantea esta sentencia, es que teniendo en cuenta que nos encontramos en un Estado Social de derecho, la pena cumple una función preventiva, puntualmente una prevención especial positiva, la cual debe propender y buscar los mecanismos idóneos para cumplir con el fin resocializador.</p>
6	T – 388 de 2013 <sup>24</sup>	<p>En esta sentencia, la Corte manifiesta su gran preocupación por un factor que aparte de no permitir la resocialización, genera una grave violación a los derechos humanos; dicho factor es la violación al derecho a salud, al respecto dijo:</p> <p><i>“A la violencia en el encierro en la región, se suma la violación grave y sistemática del derecho a la salud. El estado de salud personal, que de por sí se ve amenazado por la reclusión, está expuesto a graves riesgos cuando, además, existen condiciones insalubres, sin higiene y con la posibilidad de sufrir agresiones a la integridad física y mental. La falta de protección a grupos especiales de la población como las mujeres, los hijos de mujeres en prisión o las personas extranjeras, también son un mal que afecta a la región latinoamericana. Los derechos de estos grupos diferenciales suelen ser desatendidos ante la falta de recursos y la incapacidad de atender, al menos, al grueso de la población. Las situaciones descritas a nivel regional guardan clara relación con los hechos que ocurren en varias cárceles de Colombia”.</i> (Subrayas fuera del texto).</p>

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 388 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.

7	T- 267 de 2015 <sup>25</sup>	<p>La Corte analiza la función preventiva que se ve en un Estado Social de derecho, argumentando que la resocialización corresponde a la prevención especial positiva, en donde siempre se va a buscar reintegrar a las personas que se encuentran cumpliendo una pena a la sociedad. Sin embargo, también reconoce que Colombia atraviesa una serie de problemas los cuales no permiten que se cumpla con el fin resocializador. Al respecto la Corte señaló: “(...) <i>la resocialización en un Estado Social de Derecho exige que se limite la privación de la libertad en los establecimientos carcelarios, pues los mismos dificultan la reinserción del individuo a la sociedad y lo condenan a la estigmatización y al aislamiento, lo cual no implica renunciar a la pena de privación de la libertad, sino combinarla con mecanismos que permitan que el individuo no pierda contacto con su familia y con la sociedad como la prisión domiciliaria, la libertad condicional o la vigilancia electrónica</i>”.</p>
8	T - 718 de 2015 <sup>26</sup>	<p>En esta sentencia la Corte se refiere a la expresión: <b>“resocialización del infractor”</b>, estableciendo al respecto que: “(...) <i>como marco de interpretación de todas las medidas punitivas y como expresión de la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía individual, deba entenderse como una obligación del Estado de ofrecerle al penado todos los medios razonables encaminados o alcanzarla y al tiempo, le prohíbe entorpecer su realización</i>”.</p> <p>De igual manera en esta sentencia se plantea que dentro de la resocialización se tenga en cuenta ciertas medidas, como por ejemplo los trabajos dentro de la cárcel, estudio y otras actividades para que sean un incentivo para promover el fin resocializador, por medio de la rebaja de pena. Sin embargo, es importante enfatizar que a pesar de que dichas actividades ( en especial el estudio) contribuyen a que haya posibilidad de redimir la pena, esto no es de carácter absoluto, es decir que, hay ciertos “límites” en la pena del condenado, que responden a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y debido a esto, el descuento que se haga respecto a la pena tiene un límite, puesto que no puede convertirse en una pena inocua, donde claramente no se podrán desconocer ni los fines</p>

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 267 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>26</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 718 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

		retributivos, ni preventivos de la pena.
9	T – 762 de 2015 <sup>27</sup>	<p>En esta sentencia, la Corte establece la definición de la ECI (Estado de cosas inconstitucional), la cual se presenta cuando hay una constante y reiterada violación a los derechos humanos, yendo claramente en contra de lo dispuesto y establecido en la Constitución Política de 1991. De igual forma plantea su preocupación especialmente por el factor del hacinamiento, al respecto dijo:</p> <p><i>“La figura del Estado de Cosas Inconstitucional, es aquella mediante la cual esta Corte, como otros Tribunales en el mundo, ha constatado que en algunas situaciones particulares el texto constitucional carece de efectividad en el plano de la realidad, tornándose meramente formal. Se ha decretado al verificar el desconocimiento de la Constitución en algunas prácticas cotidianas en las que interviene la Administración, y en las que las autoridades públicas, aún al actuar en el marco de sus competencias legales, tejen su actividad al margen de los derechos humanos y de sus obligaciones constitucionales, en relación con su respeto y garantía”.</i></p> <p><i>“(…) El nivel de hacinamiento ha generado que en los establecimientos de reclusión se vulneren de manera sistemática los derechos de las personas privadas de la libertad, pues impide que éstas tengan lugares dignos donde dormir, comer, realizar sus necesidades fisiológicas, tener visitas conyugales e íntimas, ejercer actividades de recreación, de formación y de resocialización, entre otros”.</i></p>
10	C - 328 de 2016 <sup>28</sup>	<p>En esta sentencia, la Corte plantea el tema de la resocialización desde diferentes aspectos.</p> <p>En un primer momento, se refiere a los derechos fundamentales que tienen los internos, en donde realiza una clasificación de estos en tres grupos:</p> <p><i>“1. <b>Los derechos suspendidos:</b> como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo cual tiene justificación constitucional y legal a partir del cumplimiento de los fines de la sanción penal. En este grupo se encuentran la libre locomoción y los derechos políticos como el sufragio, entre otros.</i></p>

<sup>27</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 762 de 2015. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>28</sup> Corte Constitucional. Sentencia C - 328 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



		<p>2. <b>Los derechos restringidos o limitados:</b> por la especial situación de sujeción de los internos con el Estado, la cual se fundamenta en la contribución al proceso de resocialización del condenado, la garantía de la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles. Entre este grupo se encuentran los derechos a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de expresión, al trabajo y a la educación entre otros. Debe aclararse que la validez constitucional de las limitaciones a estos derechos depende de la observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.</p> <p>3. <b>los derechos intocables o intangibles:</b> es decir, aquellos conformados por los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que permanecen intactos, porque encuentran su fundamento en la dignidad del ser humano y no pueden ser limitados ni suspendidos, no obstante que su titular se encuentre sometido al encierro. Son ejemplos de aquellos la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud, de petición y el debido proceso, entre otros”. (Subrayas dentro del texto).</p> <p>Por otro lado, vuelve a tocar el tema de la resocialización, refiriéndose a los grandes problemas que se presentan en torno a esto y plantea que “la pena privativa de la libertad no es la salida para la resocialización”, en el entendido de que en materia de las cárceles hay un estado de cosas inconstitucional, y esto indica que para que se cumpla ese fin resocializador lo que se debe buscar, es la implementación de mecanismos (como los subrogados penales) que se alternen con la pena privativa de la libertad ( la que es <i>intra muros</i>) y que justamente se logre la humanización de la sanción penal.</p>
11	T - 498 de 2019 <sup>29</sup>	<p>En esta sentencia, la Corte habla de la <i>resocialización del infractor</i> teniendo en cuenta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al respecto señaló que: “ (...) <i>las autoridades no pueden perder de vista que el fin de la pena es la resocialización del infractor, lo que entra en armonía con lo dispuesto en el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que</i></p>

<sup>29</sup> Corte constitucional. Sentencia T - 498 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

		<p><i>“el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”, cuyo contenido fue precisado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 21, al enunciar que “ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso”.</i></p> <p>Por otro lado, trata el tema de la educación en los centros de reclusión, donde cabe anotar que, tanto en esta, como en providencias pasadas se ha mencionado que la educación genera un estímulo en los internos, teniendo en cuenta que esta ayudará a reducir el tiempo de la condena y aunado a esto, se entiende que la educación en los centros de reclusión hace parte de un elemento integral de la resocialización.</p>
12	T - 414 de 2020 <sup>30</sup>	<p>La Corte habla sobre la limitación de los derechos de las personas privadas de libertad, y establece que esto se puede realizar, siempre y cuando dicha restricción esté orientada en todos los casos al mantenimiento del orden, la seguridad y sobre todo a la resocialización del delincuente, aunado a esto se enfatiza que esa limitación de derechos no es de carácter absoluto puesto que dicha restricción debe estar sujeta a los principios de utilidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.</p>
13	T - 137 de 2021 <sup>31</sup>	<p>La Corte enfatiza en que la resocialización en un Estado social de derecho es un fin primordial, y que por esta razón al condenado se le realiza un examen de personalidad a través de estudio, deporte y recreación, entre otros, que tiene como objetivo generar una garantía de no repetición. En este sentido, se establece que el fin general del sistema penitenciario debe ser lograr tanto la reintegración, como la resocialización de las personas que se encuentran privadas de la libertad, puntualizando en que: <i>“La resocialización es una de las principales garantías de no repetición para las víctimas y para los derechos de las personas en general”.</i></p>

**Fuente:** Creación propia.

<sup>30</sup> Corte constitucional. Sentencia T - 414 de 2020. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>31</sup> Corte constitucional. Sentencia T - 137 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera.

## 2. Aproximación directa.

### 2.1. Entrevistas

En este apartado se consignarán acápites de entrevistas las cuales fueron realizadas para la investigación del Proyecto Eleuteria y para este caso concreto se utilizarán con fines académicos para mostrar los relatos de mujeres que estuvieron privadas de la libertad y por lo tanto pueden contar de primera mano sus experiencias vividas al interior de los establecimientos penitenciarios.

Así las cosas, se manejarán las entrevistas de cuatro mujeres las cuales dieron sus puntos de vista frente a diferentes puntos relacionados con la resocialización y frente a los factores y/o situaciones que según ellas impiden el cumplimiento de dicho fin. En un primer momento, una de las entrevistadas cuenta desde su punto de vista como concibe la resocialización y comenta como era el manejo de los programas resocializadores al interior del establecimiento penitenciario donde estuvo recluida, al respecto dijo:

(...) Digamos que eso existe y hace parte del proceso de resocialización, las actividades que están pensadas para el descuento y redención de penas, hay talleres para marroquinería, maderas, pintura, telares, lavandería, cosas así, pero digamos que **ahí no es que exista personal capacitado para alguno de esos artes, no, básicamente a la internas les dan el taller y les empiezan a descontar, las demás compañeras son las que les enseñan lo que van a hacer, no es como que mira este es el taller de marroquinería, y esto es lo que vamos a hacer y cuando cree una empresa tenga en cuenta esto, y cuando quieran generar un producto piensen en esto y aquello, eso no, literalmente es una actividad que te da horas y así se ve,** o sea hay mucha gente que si la aprovecha, que la manillita, que esto, que lo otro, que ven sus cosas, pero no es que haya como tal programa serio en el que yo te voy a enseñar una actividad productiva que tú la hagas y que eventualmente incluso generar empleo, es como bueno niñas, les toco este taller, aquí se piensa en que si hago estos peluches me redimen seis horas por descuento de trabajo y me puedo largar más rápido de este lugar, y no todos los talleres son así, digamos, ¿tú que aprendes haciendo el aseo de los baños?, no se aprende absolutamente nada, **entonces digamos que sí, que existe la “actividad resocializadora”, que es una actividad ocupacional, pero el supuesto de resocialización no es real y es llevado por las mismas internas, no es un proceso con un agente externo que les explique el por qué se trabajó,** entonces digamos que no, ellos no entienden realmente porque están haciendo lo que están haciendo (...). (Las negrillas son mías). (M. Ahumedo, comunicación personal, 20 de febrero de 2021)

Por otro lado, ellas relatan la existencia de ciertos factores los cuales aparte de hacer mucho más difícil la vida en los establecimientos penitenciarios, van completamente en contra de los derechos humanos, al respecto relatan lo siguiente:

### **En cuanto a la salud física, mental y menstrual:**

- “(...) Actualmente ni siquiera es buena es malísima actualmente la atención médica es mala. ¿Por qué es mala? Primero porque la farmacia no cuenta con los medicamentos necesarios para que se les dé a las internas, médico solamente hay uno en la mañana y uno en la tarde y uno en la noche estamos hablando de una cantidad de personas aproximada de 1800-2800 internas donde dicen por ejemplo el día lunes para el patio 1 y 2 el día martes para el partido 3 y 4 y así sucesivamente y cubren los cinco días para los patios es decir que cada 8 días un patio tiene citas médicas y estamos hablando que en cada patio hay un promedio de 400 mujeres como mínimo porque hay patios que tienen en este momento hasta 500 mujeres. Entonces, si hay 400 mujeres y tienen derecho a una cita médica cada ocho días pero solamente atienden 20 mujeres cada 8 días... imagínate cómo puede ser una atención médica no más. Si nos vamos con la parte matemática. Si me voy a la parte no matemática la persona puede ir llorando del dolor y pasa como ocurre aquí afuera que si va uno a un hospital y no lo ven que se está muriendo no lo atienden. Así pasa (...)”

“(...) Y si la interna se va muriendo el doctor le dice no la atiendo; pida una cita médica que yo la atiendo cuando le toque el día a su patio... Terrible o sea, eso no tiene presentación. Adicional a eso., vamos en tres aspectos; dos perdón, el tercero adicional a eso es: allá solamente hay médico general entonces no tenemos un ginecólogo, un optómetra un dermatólogo, nada nada de eso. Ellos van dos veces al año y si van dos veces al año imagínese cuántas mujeres pueden atender... no atiendes ni siquiera el 10% de la población. Les acabo de comentar todo lo que tiene que ver con ginecología es terrible (...)”.

“(...) La norma si vamos a la ley; la norma dice que los establecimientos penitenciarios deben brindarle a su personal interno un kit de aseo trimestral entonces cuatro al año. Pero vamos a decir qué tiene el kit. Tiene dos rollos de papel higiénico de los más pequeños, una crema dental pequeña, un cepillo dental, una prestobarba un cojín de champú, un cojín de desodorante, un paquete de toallas higiénicas y se me escapa una cosa no me acuerdo de la otra pero son nueve; nueve artículos. Imagínate yo con un paquete de toallas higiénicas de 10 unidades cada 4 meses en esa emergencia; o sea ¿no cierto? Era el famoso triqui-trueque de hace muchos o me venden un paquete de toallas higiénicas que muchas veces lo compré hasta en 5.000 de las que venden aquí afuera 2.000 entonces esa es una forma de adquirirlo (...)”. (Jazmín, comunicación personal, 25 de febrero de 2021).

- “ (...) A las internas les dan un paquete de toallas para llevar el periodo del mes, a ti te controlan la cantidad de toallas y tampones, yo nunca tuve problemas en cuanto a eso, pero conozco varias niñas a las que el paquete de toallas no les alcanzaba para suplir todo su periodo y no había nada que pudieras hacer al respecto, ósea usted verá que hace, digamos, usted solo puede ingresar cuatro rollos de papel por mes, todo está muy controlado, entonces digamos que nos tienen en cuenta esas particularidades que tenemos las mujeres por el hecho de ser mujeres (...)”

“(...) Bueno, la atención psicológica en la cárcel es horrible, al igual que la atención médica, no existe, la única forma y es algo que se ve mucho es que uno se va de paseo para la paz,

entonces si te aburres de la cárcel, te haces la loca, te cortas un poquito, haces show en una reja y te vas para la paz una semana, comes rico, duermes todo el día, mejor dicho eso es como la concepción de salud mental que existe; y las niñas que realmente tienen problemas de salud mental sufren mucho, porque en muchos casos están literalmente sobre medicadas, digamos que en la cárcel hay un punto en el que no quieren lidiar con las psiquiátricas, es como que digamos, que en la cárcel existieran divisiones sociales, las pobres psiquiátricas y las adictas estarían en la base junto a los habitantes de calle, literal, porque no hay atención, no hay tratamiento, y es grave porque si hay una persona que tiene problemas de salud mental y no tiene tratamiento, tiende a empeorar y literalmente ellas se vuelven un “desecho” dentro de la cárcel, un ente que está medicado todo el tiempo, es muy triste (...)”. (M. Ahumado, comunicación personal, 20 de febrero de 2021).

- “(...) Pues de pronto para una cita médica, una cita médica eso toca hacer una cantidad de fila primero, y de quinientas personas, atienden a veinte. Y entonces cada semana es de a veinte. Y las mismas que quieren pasar de, entre las primeras veinte quieren que las vuelvan a atender después otra vez. Ay no, la gente es muy fastidiosa allá. Las mujeres son muy cansonas. Y el médico, un médico cubano que llevaron que fue, uy, súper mal. Y hay una enfermera que ella todavía está allá que no entiendo porqué no la han sacado” (L. Acosta, comunicación personal, 24 de noviembre de 2020).

### **En cuanto a la corrupción administrativa y los malos tratos por parte de los funcionarios:**

- “(...) Si tuve problemas con una guardia, una vez tuve una cita médica y me tenían que sacar de la cárcel, la guardia me trató horrible, me esposó durísimo, me marco las manos, me encerraron en un cubículo, fue horrible y ahí digamos que me agarre con la guardia y hubo una afectación física (...)”.

“(...) Pues la guardia es bastante compleja, no está muy capacitada, digamos que académicamente y a veces humanamente incluso, no son personas muy pacientes, suena feo lo que voy a decir y bastante despectivo, pero se usa mucho en la cárcel y todo el mundo dice que “la guardia es igual de ñera a uno”, la guardia se comporta igual que uno, la guardia se para igual que uno, tú ves a las dragoneantes que se quitan el uniforme y pelean con las internas sin problema, eso no es raro, ellas se quitan el uniforme y pelean contigo o no se lo quitan y te dan palo entre varios, entonces digamos que la guardia es demasiado delicado, porque si son personas, que no sé cómo decirlo sin usar malas expresiones, ósea el trato es inhumano, yo creo que es bastante complejo el tema con ellos, pero también hay que decir que hay guardias que son la salvación de uno, son tu soporte y tu ayuda (...)”. (M. Ahumado, comunicación personal, 20 de febrero de 2021).

- “(...) Entonces... pues yo creo que también la Fiscalía no hizo nada a nuestro favor, porque nada de lo que decía ahí parecía que fuéramos nosotras. Y de todas maneras, allá la SIJIN siempre hace lo mismo. Es que ustedes vieran la mafia que hay allá en el Bronx, o que había cuando existía. Ellos siempre hacen lo mismo. El dueño de la marihuana fue a visitar a una compañera que estaba detenida en el patio de nosotras y era el dueño, y él le pagó, él mismo nos dijo “yo le, mire china, ustedes acá, ustedes no tienen nada que ver acá ni nada de eso, pero pues es mi libertad, y yo no voy a perder mi libertad por nada del mundo”. Y él dijo: yo le pagué un millón y medio a los policías para que me soltaran. Pero yo no les dije “vayan atrapeladas a ellas ni nada

de eso”. Ellos ya hacen su procedimiento y desafortunadamente pues ustedes estaban en el lugar equivocado y cayeron ustedes (...)”. (L, Acosta, comunicación personal, 24 de noviembre de 2020).

### **En cuanto a las madres al interior de los establecimientos penitenciarios:**

- “(...) Pues yo sí creo que para una mujer que ha decidido o que accidentalmente ha sido madre pues el tema de las hijas y los hijos es como lo más complejo vivirlo cuando uno está en la cárcel. Yo creo que para todas las que somos mamás. Entonces pues yo creo que esa es la forma para ellos de castigar más a una mujer, independientemente de si es presa política o social. Entonces pues son como de las cosas que por lo menos yo, como socióloga, cambiaría en una sociedad. Por lo menos, yo digo como se ve la cárcel y cómo se aplica la sanción a la mujer y como indirectamente quien termina más afectado son las hijas y los hijos, sobre todo cuando son menores de edad (...). (L, Obando, comunicación persona, 24 de noviembre de 2020).

### **En cuanto a la violación de derechos humanos:**

- “(...) Entonces creo que para responder tu pregunta como más directo, creo que me han vulnerado todos mis derechos, absolutamente todos los que me pueda imaginar me los han afectado, si, de alguna u otra forma, porque se peleaba contra condiciones donde no había igualdad de ninguna forma, de todas maneras tengo la esperanza de que esto cambie tengo miedo, no sé si así está jodida pero pues como dicen en la cárcel el que tenga miedo a morir que no nazca (...)”. (M. Ahumedo, comunicación personal, 20 de febrero de 2021).
- “(...) Y a mi compañera la sacaron, yo la saqué al médico al medio día. El doctor dijo: no, ella lo que tiene es sueño, devuélvase, no sé qué, eso pa’ qué la trajo, ay, que no sé qué. Mi compañera duró esa noche así. Por la noche siguió enferma. La volvimos y la sacamos, y ella se murió allá. Ese mismo día que yo la saqué, que el médico dijo que tenía sueño. Ella murió allá, pero la dragoneante, o sea, la del INPEC dijo que ella se había muerto en la ambulancia. Y es mentira. Ellos la metieron muerta dentro de la ambulancia. Cuando se murió ella a mí me dio durísimo, eso yo duré llorando como una semana, eso por mi culpa, que no sé qué. No, eso mejor dicho, no, eso, y terrible. La dragoneante me dijo: “aquí no hay derechos humanos” (...). (L. Acosta, comunicación personal, 24 de noviembre de 2020).

## **V. RESULTADOS**

Respecto al análisis realizado en el acápite anterior, es importante establecer que tanto en la aproximación indirecta compuesta por doctrina, informes y jurisprudencia, como en la aproximación directa compuesta por las entrevistas de mujeres que vivieron en establecimientos penitenciarios, se puede evidenciar la existencia tanto de factores clásicos como de factores adicionales.

En cuanto a la aproximación directa, en el apartado de la doctrina, se ve el planteamiento de factores clásicos, como lo es el hacinamiento, mala infraestructura y malas condiciones de salubridad, sin embargo, también se ve la presencia de otros factores como por ejemplo la desigualdad entre hombres y mujeres, la difícil situación de las mujeres que son madres en los establecimientos penitenciarios, la mala organización de los programas de resocialización y la corrupción administrativa en el interior de las cárceles.

En el apartado de informes se evidencia la preocupación por parte de la Defensoría del Pueblo y del Ministerio de Justicia y del derecho frente al panorama resocializador, pues si bien se entiende que la presencia de mecanismos alternativos a las penas privativas de libertad lograría la disminución y decrecimiento de los demás factores que no permiten la resocialización, al igual que la buena planeación e implementación de los programas de resocialización.

En el apartado de jurisprudencia, se realizó un análisis de los principales avances y postulados de la Corte Constitucional frente al tema de la resocialización y se pudo evidenciar que, en primer lugar, se reconoce a la resocialización como uno de los fines de la pena, es más, como el fin más importante, ya que este va a orientar como se va a generar la ejecución de la pena y en consecuencia la correcta reinserción social, dicho fin resocializador se encuentra consagrado tanto en la legislación nacional, como en instrumentos internacionales (sentencias C - 261 de 1996, C - 430 de 1996 y C - 144 de 1997), en segundo lugar, comparte lo establecido por los apartados anteriores frente a la implementación de los subrogados penales, siendo estos los mecanismos alternativos a la pena privativa de libertad *intra muros* y mediante los cuales se buscaría de mejor manera la reinserción del condenado (sentencias C - 806 de 2002 y C - 328 de 2016), por otro lado, se plantea que la importancia de la implementación de los programas resocializadores, pues estos aparte de ser un incentivo frente a la redención de las penas, si se desarrollan de forma idónea serían uno de los factores más contribuyentes a la resocialización (sentencias T - 718 de 2015 y T - 498 de 2019). Además, también habla sobre la suspensión de derechos de los condenados, puesto que dicha restricción no es violatoria, siempre y cuando también contribuya al proceso de resocialización del condenado (sentencias C - 328 de 2016 y T - 414 de 2020). Finalmente, la Corte hace fuertes aseveraciones en donde manifiesta que el fin resocializador de la pena no se cumple principalmente por la presencia de factores como el hacinamiento, mala infraestructura carcelaria y sobrepoblación, frente a los cuales en varias ocasiones manifestó su descontento por las violaciones a derechos humanos a las que conducían, pues si bien, siendo Colombia un Estado social de derecho debe defender la

protección de los derechos, partiendo del postulado de la dignidad humana (sentencias T - 153 de 1998, T - 388 de 2013 y T - 762 de 2015).

Ahora bien, frente a la aproximación directa, en el apartado de las entrevistas, se puede evidenciar con los relatos de estas mujeres, la presencia de ciertas problemáticas relacionadas con la falta de atención al derecho a la salud (física, psicológica y menstrual), la corrupción administrativa por parte de diferentes funcionarios, el mal manejo de las madres en los establecimientos penitenciarios, entre otros.

Así las cosas, la presencia de estos factores lleva a la violación de derechos humanos y en consecuencia a que los medios y los buenos tratos que deberían presentarse para el desarrollo del fin resocializador no sean una realidad.

## **CONCLUSIONES**

Después de realizar los análisis y presentar sus respectivos resultados, se puede concluir que el fin resocializador de la pena, está aún muy lejos de cumplirse, puesto que, hay un mal manejo de política criminal en Colombia, buscando solamente cumplir con los fines retributivos, cuando el fin principal de la ejecución de todas las penas es la correcta reinserción social del individuo, es decir, cumplir con el postulado de la prevención especial positiva.

Ahora bien, aunado a lo anterior, vemos la presencia de una serie de factores tanto clásicos como silentes (hacinamiento, mala infraestructura penitenciaria, sobrepoblación carcelaria, violación del derecho a la salud tanto física como mental, corrupción administrativa, mala implementación de los programas de resocialización; en el caso de las mujeres, mal manejo de su salud menstrual y reproductiva, mal manejo de las madres y sus hijos al interior de establecimientos penitenciarios, entre otros), los cuales demuestran un abandono por parte del Estado y del sistema penitenciario, pues bien, la presencia de tantos factores dan a entender que el país se encuentra atravesando un crisis penitenciaria (desde hace mucho tiempo), frente a la cual no se han tomado medidas determinantes y contrario a esto, se permite la violación de los derechos humanos al vulnerarle toda serie de derechos a los internos, es por esto que con dicha violación, donde podemos denotar la aparición de la figura del Estado de cosas inconstitucional (ECI).



De igual manera, otro punto a resaltar sobre los factores es que tanto la doctrina, como la jurisprudencia, los informes de las entidades del Estado e incluso las experiencias de vida relatadas por las mujeres que vivieron en los establecimientos penitenciarios concuerdan con la presencia de los mismos factores, dando a entender que dichos factores realmente existen y son medios a través de los cuales no se cumple el fin resocializador de la pena.

Por último, como se puede observar a lo largo de esta investigación, el fin resocializador de la pena, se puede lograr con una correcta implementación de políticas, del cambio de perspectiva de la política criminal y del interés del Estado en donde brinde garantías para los internos, para evitar que haya esta violación continua de derechos humanos a la que hasta el día de hoy se enfrentan.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Doctrina:

- Arias, G (2019). Políticas de resocialización en el sistema carcelario en Colombia en el periodo 2015 al 2017. (p.17), Recuperado de: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/23249/1/Pol%C3%ADticas%20de%20resocializaci%C3%B3n%20en%20el%20sistema%20carcelario%20en%20Colombia%20en%20el%20periodo%202015%20al%202017%20apro.pdf>
- Acosta, C (2021). El hacinamiento de las cárceles colombianas es de 20% según el Inpec, Recuperado de: <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/el-hacinamiento-en-las-carceles-colombianas-es-de-20-a-marzo-segun-cifras-del-inpec-3133024>
- Aguirre, T., Gaviria, I., Jiménez, A., López, M., Mejía, M., Reyes, M. y Valencia, M. (2020). Salud y prisiones. La verdad sobre la salud de las personas privadas de la libertad en Colombia. (pp. 57 - 60). Bogotá: Universidad de los Andes.
- Ariza, L e Iturralde, M (2015). Una perspectiva general sobre mujeres y prisiones en América Latina y Colombia. (pp. 6 - 7). Revista de derecho público.
- Amado, M y Peña, G. (2014) ¿Los fines de la pena, propios de un Estado social y democrático de derecho, se materializan en el proceso penal en Colombia?, Recuperado de: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/7529/AmadoDuenasMarioAntonio2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Córdoba, M. y Ruiz, C, (2001). Teoría de la pena, constitución y código penal. (pp. 64 - 67), Recuperado de: <file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/soporte,+1091-3851-1-CE.pdf>
- Durán, M (2011). Teorías absolutas de la pena, origen y fundamentos. Conceptos y críticas fundamentales a la teoría de la retribución moral de Immanuel Kant a propósito del neo - retribucionismo y del neo - proporcionalismo en el derecho penal actual. (pp. 123 - 144), Recuperado de: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S071843602011000100009#notal](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071843602011000100009#notal)
- Hernández, N (2018). El fracaso de la resocialización en Colombia. (pp. 21 - 24), Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n49/0121-8697-dere-49-2.pdf>
- Kant, I (1785). La metafísica de las costumbres. (p. 167), Recuperado de: [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/fundamentacion-de-la-metafisica-de-las-costumbres--0/html/dcb0941a-2dc6-11e2-b417-000475f5bda5\\_3.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/fundamentacion-de-la-metafisica-de-las-costumbres--0/html/dcb0941a-2dc6-11e2-b417-000475f5bda5_3.html)
- Liebling, A y Arnold, H. (2004). Prisiones y su desempeño moral (Prisons and their moral performance: A study of values, quality, and prison life). Universidad de Oxford.
- Londoño, D. (2021). El hacinamiento carcelario en Colombia como consecuencia de la política criminal. (pp. 11 - 13), Recuperado de: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/35435/2021dianalondono.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- López, L. s.f. Apuntes sobre la prevención especial o general de la pena. (pp. 1 - 9), Recuperado de: [https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/Prevencion\\_Especial.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/Prevencion_Especial.pdf)
- Rincón, Y (2014). El hacinamiento en el sistema penitenciario y carcelario de Colombia, Recuperado de: <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/13151/PROYECTO%20HACINAMIENTO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rueda, M (2010). Función de ejecución de penas y medidas de seguridad. (p. 137), Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.
- Teorías de la pena, investigación. (pp. 5 - 7), Recuperado de: [https://www4.congreso.gob.pe/historico/cip/materiales/extorsion/Teorias\\_pena\\_investigacion.pdf](https://www4.congreso.gob.pe/historico/cip/materiales/extorsion/Teorias_pena_investigacion.pdf)

### **Jurisprudencia:**

- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 261/96. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Colombia, Bogotá D.C., 13 de junio de 1996.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 430/96. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Diaz. Colombia, Bogotá D.C., 12 de septiembre de 1996.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 144/97. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Colombia, Bogotá D.C., 19 de marzo de 1997.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 153/98. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Colombia, Bogotá D.C, s.f.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU – 090/ 00. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Colombia. Bogotá D.C., 2 de febrero del 2000.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 806/02. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Colombia, Bogotá D.C., 3 de octubre de 2002.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 388/13. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. Colombia, Bogotá D.C., 28 de junio de 2013.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 267/15. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Colombia. Bogotá D.C., 8 de mayo de 2015.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T - 718/15. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Colombia, Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2015.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 762/15. Magistrada Sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado. Colombia, Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2015.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 328/16. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Colombia, Bogotá D.C., 22 de junio de 2016.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T - 498/19. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas. Colombia, Bogotá D.C., 22 de octubre de 2019.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T - 414/20. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Colombia, Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2020.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T - 137/21. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera. Colombia, Bogotá D.C., 14 de mayo de 2021.

### **Informes**

- Defensoría del pueblo (2003). Análisis sobre el actual hacinamiento carcelario y penitenciario en Colombia. (p. 1) Recuperado de:

[file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/An%C3%A1lisis%20sobre%20el%20actual%20hacinamiento%20carcelario%20y%20penitenciario%20en%20Colombia%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/An%C3%A1lisis%20sobre%20el%20actual%20hacinamiento%20carcelario%20y%20penitenciario%20en%20Colombia%20(2).pdf)

- Ministerio de Justicia y del Derecho (2020), Informe de auditoría. Seguimiento al Estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario, (pp. 5 - 35) Recuperado de: <https://www.minjusticia.gov.co/ministerio/Auditorias%20internas/Informe%20Final%20ECI%20.pdf>
- Defensoría del pueblo (2021). La Defensoría del pueblo está para velar por la dignidad de los privados de la libertad, Recuperado de: <https://www.defensoria.gov.co/es/nube/comunicados/10050/%E2%80%9CLA-Defensor%C3%ADa-del-Pueblo-est%C3%A1-para-velar-por-la-dignidad-de-los-privados-de-la-libertad%E2%80%9D-Defensor%C3%ADa-C%C3%B3rdoba-Monter%C3%ADa-c%C3%A1rcel.htm>

### **Entrevistas**

- (L, Obando, comunicación personal, 24 de noviembre de 2020).
- (L. Acosta, comunicación personal, 24 de noviembre de 2020).
- (M, Ahumado, comunicación personal, 20 de febrero de 2021).
- (Jazmín, comunicación personal, 25 de febrero de 2021).